

Juicio No: 13244202200004 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Mié 14/12/2022 11:47

Para: PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 13244202200004

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 13244202200004, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1312451287

Fecha de Notificación: 14 de diciembre de 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - IESS

Dr / Ab: PATRICIA LORENA MENDOZA FERNANDEZ

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En el Juicio No. 13244202200004, hay lo siguiente:

VISTOS: ACCIÓN No. 13244-2022-00004.- Este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí avoca conocimiento de la presente acción constitucional de protección que sube en alzada por recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, José Rubén Cuadros Zambrano, de la SENTENCIA **que declara la IMPROCEDENCIA de la acción de protección planteada en contra del** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante "IESS"), en la persona del Director General Carlos Luis Tamayo Delgado, dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, conformado por los señores Jueces, Ab. Pedro Smith Cornejo Castro (Ponente), Ab. Fabian Humberto Antón Zambrano, y Ab. Jaime Humberto Medranda Peña, de fecha 09 de septiembre de 2022, a las 14h23, constante a fs. 273 a 277 vta., de los autos del cuaderno de primera instancia, recurso que por estar debidamente interpuesto, fue admitido a trámite. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.-** Este Tribunal fijo de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrado por los señores Jueces Provinciales Dra. Mayra Roxana Bravo Zambrano, Abogado Wilton Vicente Guaranda Mendoza; y, Abogado Publio Erasmo Delgado Sánchez (ponente) es competente para conocer de los Recursos interpuestos, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** De conformidad con el Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio del proceso, no se observa haberse transgredido en su tramitación tales derechos y garantías, ni violado solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO DE LA PRESENTE ACCIÓN.-** **3.1.** Desde fojas 159 a 161 vta., comparece el ciudadano José Rubén Cuadros Zambrano, manifestando medularmente en su demanda, que se vulneraron derechos constitucionales en su contra, contemplados en el Art. 76 numerales 1 y 7 literales b) y l) y la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) por suspenderle su derecho a la jubilación; indicando que el IESS, vulneró estos derechos y garantías mediante un correo electrónico de fecha 19 de abril del año 2021, a las 15h50, remitido por la señora Blanca Eloísa Pinargote, donde se le hace conocer que su trámite de jubilación por discapacidad intelectual CIE10 (F711), presenta inconsistencias en la información de la certificación presentada, que mediante análisis en proceso administrativo no se respalda el porcentaje por discapacidad por lo que se le recomienda una recalificación voluntaria, que esta suspensión le ocasionó que no siga percibiendo sus derechos como jubilado desde que fue aprobada, pues fue cesado de sus funciones por jubilación por discapacidad mediante acción de personal N° 4988937-23D02-RRHH-AP, emitida por la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de los Tsáchilas AS2, emitida el 31 de marzo del año 2020, que con esto le suspendieron la pensión jubilar, derechos de atención médica. Demanda que fue admitida a trámite según auto de fojas 164 y 164 vta., convocándose a audiencia pública para el día 16 de mayo de 2022 a las 12h00. **3.2. Audiencia pública, contestación de la acción.-** Consta de fojas 269 a 272, del proceso en primera instancia, el acta resumen de audiencia y el CD respectivo de constancia de la realización de la Audiencia Pública, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, diligencia celebrada en fecha 16 de mayo del 2022, a la que comparecieron: la persona accionante a través de su abogada autorizada, Dra. Silvia Zambrano Zambrano; la parte accionada por intermedio de la Abogada Mendoza Fernández Patricia Lorena, en nombre del Dr. Eduardo Federico Intriago Loor, en su calidad de Director Provincial del IESS de Manabí; la Ab. Zynthya Zambrano Pico, en representación de la Procuraduría General del Estado; audiencia en la que las partes realizaron sus respectivas intervenciones, conforme consta en el audio de la respectiva audiencia, lo que se considera en el presente caso. **CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:** De la revisión del contenido del cuaderno procesal tramitado por el Juzgador de primera instancia, y atendiendo a los argumentos sostenidos por cada una de las partes procesales, tanto en la demanda de acción de protección como en la contestación a la misma; y atentos a la fundamentación del tribunal de instancia, con la finalidad de resolver la presente acción, este Tribunal se formula el siguiente problema jurídico: **¿La suspensión del trámite de jubilación por discapacidad por parte del IESS, pidiendo que el accionante se someta a una recalificación voluntaria de su discapacidad, violó los derechos reconocidos en el Art. 76 números 1 y 7 literales b) y l) y la seguridad jurídica establecida en el Art. 82 de la CRE? Para responder tal problema jurídico se considera lo siguiente:** **4.1.-** La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que la acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar

si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es al Juez a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional, su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, ha señalado que: *"El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional"*. Además la Corte Constitucional en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, manifestó que: *"Si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad. En consecuencia, la causal contenida en el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional impone a los jueces la obligación jurisdiccional de justificar, en la motivación de su sentencia, si se verifica o no la existencia de una violación constitucional. Solo en caso de no encontrar vulneraciones de índole constitucional el juez puede establecer la vía que se considera adecuada y eficaz para satisfacer la pretensión del accionante. Debiéndose tener presente que ésta misma Corte en la sentencia N° 001-16-PJO-CC (precedente constitucional obligatorio), ha señalado: JURISPRUDENCIA VINCULANTE; 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. Además, respecto a la acción de protección como el mecanismo idóneo para tutelar los derechos de las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, en la sentencia N° 115-14-SEP-CC, caso N° 1683-12-EP, ha señalado lo siguiente: "A fojas 1, 34 y vuelta, 37, del expediente formado en el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, caso N° 316-2012, y fojas 23 del expediente de la Corte Provincial de justicia de Pichincha, Segunda Sala de Garantías Penales, caso N° 195-2012, se evidencia que el legitimado activo es una persona con discapacidad y adulto mayor de 83 años de edad, circunstancias que, por mandato de los artículos 3 numeral 1, 11 numeral 1 y, 35 y 36 de la República, exige un tratamiento y procedimiento efectivo e inmediato –indubio pro actione–, esto es, la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se traduce en obtener una tutela directa y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución de la República. La omisión o inobservancia a las circunstancias de las personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, obviamente no daría lugar a la garantía jurisdiccional de protección, es decir, desatendería la tutela de estas personas. Por tanto, esta Corte, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, una vez admitida a trámite la acción extraordinaria de protección, está facultada para generar normas judiciales para los casos en los cuales, de no admitirse la acción, se provoque un*

perjuicio grave e irreparable para el accionante, permitirle el mecanismo procesal de acción de protección. En el presente caso, el titular del derecho reclamado se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria por tratarse de una persona con discapacidad, ubicándose en grupo vulnerable de la sociedad, situación que le permite ser usuaria y destinataria de la acción constitucional.” Conforme se desprende de las citas jurisprudenciales antes señaladas, la consideración de la acción de protección como vía eficaz para la protección de los derechos constitucionales, especialmente de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, es una obligación del juez constitucional, que una vez analizada las alegaciones del accionante y los derechos presuntamente afectados, puede determinar si se trata de un asunto donde se encuentre en discusión la violación de un derecho constitucional, o por el contrario, solo se trata de aspectos de mera legalidad que puedan ser resueltos por la justicia ordinaria. **4.2.** En la especie considera el Tribunal que el accionante es una persona que pertenece a los grupos de atención prioritaria por poseer una discapacidad intelectual del 45%, nivel moderado, conforme se verifica de la copia de su cédula de ciudadanía, y carné de discapacidad, documentos obrantes a foja 2 del expediente constitucional; y, así como que el hecho puesto en conocimiento a través de la presente acción de protección no cuestiona la inaplicación o violación de normas legales o reglamentarias, lo que argumenta es la violación a derechos constitucionales, lo cual lo torna en un caso de relevancia constitucional, pues tal como se establece en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, constituyéndose en un medio procesal urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a cesar un perjuicio irremediable o a remediar de manera urgente la violación de derechos constitucionales, operando cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias, entre las cuales se encuentra, (i) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El objetivo de la acción de protección es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales. Su fin es reparar el daño causado o hacerlo cesar si se está produciendo, previniendo mayores consecuencias que agraven aún más la situación, ante lo cual puede activarse la Acción de Protección. Aspectos de los cuales no es competencia ni objeto en las acciones judiciales ordinarias, pues en ellas no se declara o analiza vulneración de derechos constituciones, sino la legalidad de las actuaciones emanadas de actos o hechos administrativos. Tal como lo ha confirmado la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC de 24 de julio de 2013: *“La aplicación de los derechos y garantías descritos al caso en juicio, en concordancia con el objeto de la acción, lleva a la Corte a la misma conclusión de la accionante: los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia de violaciones a derechos constitucionales son las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales; y en el caso de que dichas violaciones se originen en actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, la acción de protección. Así, es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado, sino en la consecuencia del mismo. Dicho de otro modo, coincidentemente con el accionante, esta Corte considera que las vías ordinarias, aunque también sirvan para impugnar actos de autoridades públicas no judiciales, no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales.”* **4.3.** En este sentido, el Tribunal al revisar el contenido de la demanda presentada por el accionante, observa que la misma hace relación a hechos que estarían vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso en la especie de la defensa y debida motivación, así como a la seguridad jurídica, dado que sostiene que el acto administrativo notificado mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre del año 2020, remitido por Paola Vélez García, mediante el cual se le hace conocer la resolución que nunca le llegó, suspendiendo sus derechos, quien fue jubilado por enfermedad, manifestando el IESS que

hay inconsistencias en el análisis del grado de discapacidad, por lo que tiene que ser revalorizado y con eso le suspenden su derechos; se le suspendió pago de pensiones jubilares mensuales, así como la atención médica; lo que justifica con la impresión del correo impugnado, la acción de cesación de jubilación mediante acción de personal N° 4988937-23D02-RRHH-AP, emitida por la Dirección Distrital de Educación 23D02 de Santo Domingo de Los Tsáchilas AS2, emitida el 31 de Marzo del año 2020. **4.4.** Ante tal situación, el IESS ha sostenido no haber vulnerado derecho constitucional alguno del accionante; que el accionante no es jubilado, por lo que mal podría vía acción de protección pretender que se le reconozca un derecho; que lo que se le ha solicitado es una recalificación voluntaria en razón de las inconsistencias informadas, garantizándose un debido proceso y precautelando que las personas cumplan con los requisitos de ley para poder acceder a la jubilación. En similar sentido, la Procuraduría General del Estado ha sostenido que del accionante no tiene la calidad de pensionista; que existe un proceso administrativo por parte del accionante para acogerse a la jubilación, lo cual es la vía ordinaria adecuada; es decir, la administrativa; y sobre el reclamo de que se le reconozca el derecho a la jubilación, este lo tiene, y la acción de garantías jurisdiccionales no es para reclamar un derecho, por lo que solicitó se inadmita la demanda. **4.5. Hechos probados en el proceso: I)** Que el accionante es una persona con discapacidad intelectual del 45%, nivel moderado, conforme se observa de la copia de su cédula de ciudadanía y carné de discapacidad, obrantes a foja 2 del expediente constitucional; **II)** Que mediante acción de personal N°4988937-23D02-RRHH-AP, emitido por la Dirección Distrital 23D02 Sto. Domingo de los Tsáchilas 2, a favor de Cuadros Zambrano José Rubén, de fecha 31 de marzo del año 2020, se procede a: *"...cesar definitivamente en sus funciones a docentes arriba en mención, quien se acogió al proceso administrativo de desvinculación para obtener los beneficios de jubilación-discapacidad según detalle y la situación actual NRO. MINEDUC-CGAF-2020-00022-C; REF CIRCULAR NRO. MINEDUC-CZ4-23D02-DDAF-2020-0479-M..."*, tal como se verifica a foja 137; **III)** Que el accionante, al 11 de septiembre de 2020, no constaba en el registro de pensionistas como jubilado ni beneficiario del seguro general obligatorio, tal como se verifica a foja 4; **IV)** Que mediante correo electrónico de fecha 19 de abril del año 2021, la Ec. Eloísa Pinargote de Pensiones Manabí, le comunica al hoy accionante: *"SE INFORMA SOBRE TRAMITE JUBILACIÓN DISCAPACIDAD INTELECTUAL SUSPENSO"*, luego en el contenido se le indica lo siguiente: *"...Buenas tardes Sr. Cuadros Zambrano José Rubén C.C. 1305291062, por medio de la presente informamos que su trámite de Solicitud: Jubilación por Discapacidad Intelectual 45% moderado CEI10 (F711) RETRASO MENTAL MODERADO DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFIC, FECHA APROXIMADA DE ADQUISICIÓN 2017-08-15, fue enviado a la Dirección Nacional de discapacidades por medio de la Dirección del Sistema de Pensiones IESS debido a inconsistencia en la información de su certificación presentada, ante ello fuimos informados con lo siguiente: "Mediante el análisis al proceso administrativo no se respalda el porcentaje de discapacidad, por lo que se recomienda una recalificación voluntaria del usuario". Por tal motivo solicitamos proceder con lo indicado, informe que deberá venir con firma digital del jefe zonal del ministerio de Salud Pública, según directrices recibidas, debiendo ser entregado en las oficinas de la Dirección Provincial del IESS..."*, tal como se verifica a foja 11. Esta solicitud también le ha sido solicitada al accionante el 31 de marzo de 2022, tal como se verifica a foja 189. **QUINTO.- 5.1.** En la especie, se establece que si bien el hoy accionante no ostentaba la calidad de jubilado, es notorio que por el trámite de jubilación fue desvinculado de su lugar de trabajo, quedándose sin la posibilidad de percibir ingresos económicos, así como sin seguridad social; además, que en el correo electrónico por el cual se le comunica que su trámite de jubilación queda suspendido, requiriéndosele que proceda con una recalificación voluntaria, por la inconsistencia en la información de su certificación presentada, dado que no se respalda el porcentaje de su discapacidad, no se enuncia normativa jurídica alguna. Al respecto la Sala recuerda que el Art. Art.

76 de la CRE prescribe claramente que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."* Sobre el derecho a la defensa la Corte Constitucional ha manifestado en su Sentencia N.0 008-13-SCN-CC, citando a su vez la Sentencia N.0 024-10-SCN-CC en el caso N.0 0022-2009-CN que: *"Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga."* Nótese que la Magistratura ha hecho patente el criterio de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por las autoridades públicas **en toda actuación administrativa en la que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden**, como, v.gr., la decisión de suspender el trámite de jubilación de una persona con discapacidad; por lo que se concluye que el IESS no podía suspender el trámite de jubilación del accionante, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado poder defenderse en igualdad de condiciones, proceso en el que se recuerda, la carga de la prueba recae sobre la administración, a quien corresponde desvirtuar la presunción de legitimidad y legalidad del carné de discapacidad del hoy accionante. **5.2.** Además, en la Constitución se ha reconocido el derecho a la debida motivación, previsto en el Art. 76 número 7 literal l) de la CRE, en donde se establece que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* Respecto a este derecho, la Corte Constitucional, ha señalado en la sentencia N°011-16-SEP -CC, emitida dentro del caso N° 1701-12-EP, que: *"El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión."* Mientras que en la sentencia N° 126-18-SEP-CC, ha sostenido: *"...esta Corte es enfática en sostener que la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que, a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones. En este contexto, las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales y administrativos dentro de su respectiva competencia, en razón que pueden afectar derechos constitucionales, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar*

cualquier indicio de arbitrariedad. En virtud de la jurisprudencia citada, se desprende que la motivación es una garantía fundamental del derecho al debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial y administrativo, en tanto se constituye en un fundamento sustancial de toda decisión." Y, en la sentencia N° 1320-13-EP/20, de fecha 27 de mayo del 2020, ha señalado: "39. La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, este requisito constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, una violación del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE ocurre ante dos posibles escenarios, con iguales efectos: 1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de los criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto; y 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia." En el presente caso, la entidad accionada no justificó normativamente al accionante porqué razón era procedente la suspensión del trámite de jubilación, así como tampoco justificó normativamente la procedencia de la exigencia de la recalificación de la discapacidad del accionante, por lo que se considera que el requerimiento de recalificación está inmotivado. Es más, **el exigir la recalificación de la discapacidad está prohibido por mandato legal**, lo cual ha sido establecido en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Discapacidades inciso tercero, en donde se ha establecido que "*Se prohíbe exigir la recalificación de la discapacidad.*" Es decir, si bien el IESS ha sostenido que busca garantizar la seguridad jurídica, en la especie se aprecia que mas bien se ha atentado a la misma, dado que se le está exigiendo al accionante a que se someta a un proceso de recalificación de su discapacidad, cuando cuenta con un carné vigente y válido; y, si el ente acreditador no cuenta con la documentación de respaldo, se trata de una circunstancia no imputable al accionante. De hecho, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N° 0030-18-SEP-CC, expedida dentro del caso N.0 0290-10-EP, ha mantenido el criterio que las personas no deben ser afectadas por la negligencia o errores del personal de la administración pública, por lo que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales debe serles atribuidas a ellas principalmente. Por lo que esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, puesto que, en franca transgresión de los mandatos establecidos en los numerales 5 y 8 del Art. 11 de la CRE, que en su orden rezan: "*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia*"; y, "*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*"; se ha procedido a suspender el trámite de jubilación del accionante, dejándolo a la deriva y exigiéndole que se someta a un proceso de recalificación, lo cual está prohibido por la Ley.

5.3. En este hilo argumentativo, resulta preciso señalar que la jubilación universal, como componente del derecho a la seguridad social, previsto en el Art. 34 de la Constitución de la República, es un derecho irrenunciable de todas las personas y es deber y responsabilidad primordial del Estado. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 22, establece que "*toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*". La Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 16, afirma que *"toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*. Mediante sentencia No. 273-15-SEP-CC, del Caso No. 0528-11-EP, nuestra Corte Constitucional estableció que el derecho a la seguridad social comprende *"la protección al asegurado y parcialmente a su familia en los casos de enfermedad, maternidad, desocupación, invalidez, vejez y muerte"*, misma sentencia, en la que el máximo órgano de justicia constitucional manifiesta que la seguridad social incluye el derecho a *"no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables de la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como del derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales"*. Este mismo órgano concluyó sobre este derecho que: *"La responsabilidad del Estado es entendida como una responsabilidad jurídica, garantizada a nivel constitucional, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos. La obligación de respetar el derecho a la seguridad social por parte del Estado -lo que incluye a todos sus organismos y agentes, sea cual sea su nivel de gobierno en el que se encuentren y sea cual sea la forma de organización administrativa que adopten- consiste entonces en abstenerse de realizar un acto que vulnere la integridad de los individuos o ponga en riesgo sus derechos, incluyéndose el respeto hacia el uso de los recursos disponibles para que los sujetos de los derechos puedan satisfacer estos, por los medios que consideren más adecuados."*. De lo que se colige que nuestra Corte Constitucional, entendiendo que el derecho a la seguridad social se enmarca dentro de la clasificación de los derechos sociales, ha señalado que el mismo adquiere importancia, tanto por medio de la asistencia en caso de siniestro o la cobertura de riesgos (accidentes laborales, acceso a medicinas, etc.); o bien a través de la cobertura de situaciones de necesidad (vejez, invalidez, etc.). Con ello, entonces se tiene que una de las claves y de los signos distintivos del Estado constitucional de derechos, es el reconocimiento sustancial y material a los beneficios de la seguridad social, a los que dota de características de integralidad e irrenunciabilidad. Bajo tal entendido, la seguridad social se manifiesta como un sistema de protección caracterizado principalmente por la previsión de aquellas contingencias, y cuando estas suceden, el sistema se activa para brindar una adecuada protección a las personas. En este escenario, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como una de las instituciones encargadas de garantizar el derecho a la seguridad social, y dentro de éste, el derecho a la jubilación universal, debió adoptar todas las medidas necesarias a efectos de que el acceso a la jubilación no se vea interrumpido, sino que, aplicando una interpretación favorable a la plena y efectiva vigencia de los derechos, debió atender de forma oportuna la solicitud de jubilación del accionante. Así pues, bajo dicha perspectiva, el Tribunal encuentra que en el presente caso el IESS ha vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, la debida motivación y la seguridad jurídica, y de forma directa el derecho a la la seguridad social en la especie de la jubilación en su calidad de persona con discapacidad, consagrados en los Arts. 76, núm. 7, lit. a), b), c), h) y l), 82 y 34 de la CRE, por lo que era y es procedente la acción de protección, cumpliéndose con los requisitos de procedibilidad, dada la existencia de violación de derechos constitucionales por el accionar de una entidad pública, conforme lo consagrado en el Art. 88 de la CRE y 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEPTIMO: Decisión.**-Por las consideraciones expresadas, habiéndose motivado la presente sentencia bajo los parámetros que impone el Juzgador los principios de rango Constitucional respecto a la motivación del fallo acorde con el Art. 76.7 literal l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal de la Sala Especializada Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPÚBLICA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el accionante; **REVOcando** la sentencia subida en grado, por lo que se declara la procedencia de la acción de protección dada la existencia de violación de los derechos constitucionales consagrados en los Arts. 76, núm. 7, lits. a), b), c), h) y l), 82 y 34 de la CRE, disponiéndose como reparación integral lo siguiente: **1.-** Como medida de restitución, se dispone que la entidad accionada, mediante su departamento respectivo, proceda de forma inmediata a tramitar y a emitir una respuesta final y de fondo respecto a la solicitud de jubilación del accionante, lo que deberá realizar dentro de un término de 30 días. Además, respecto al cumplimiento de los requisitos de ley, serán considerados aquellos presentado y cumplidos al momento de la presentación de su solicitud; **2.-** Como medida de satisfacción, se dispone que se le den las debidas disculpas públicas al accionante, las cuales deberán ser publicadas en la portada principal de su página web durante un lapso de tiempo de 60 días, debidamente suscritas por el representante legal del IESS; **3.-** Que de manera inmediata el IESS garantice la atención en salud al accionante; **4.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien deberá informar al Juez de instancia, sobre el cumplimiento de la misma; **7.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese y cúmplase.**

f: BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA, JUEZA DE CORTE PROVINCIAL; GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL; DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO, JUEZ DE CORTE PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA
SECRETARIA RELATORA

[Link para descarga de documentos.](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****